

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°097/2019/838**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA, MODIFICACIÓN DIMENSIONES  
Y TIPO DE BALSAS JAULAS.**

**PUNTA ARENAS, 26 DE MARZO DE 2019**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°079/2010 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 28 de diciembre de 2010 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Cultivo Aracena 8, Canal Sin Nombre al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, solicitud N° 210121032" de Nova Austral S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario D.E N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- El Oficio Ordinario D.E. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA.
- 5.- La carta n° 01/2019 del Señor Drago Covacich Mc-Kay, en representación de Nova Austral S.A. recepcionada en Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 20 de marzo de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta n° 01/2019 recepcionada en Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 20 de marzo de 2019, el Señor Drago Covacich Mc-Kay, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un cambio al proyecto denominado "Centro de Cultivo Aracena 8, Canal Sin Nombre al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, solicitud N° 210121032", calificado mediante Resolución Exenta N°079/2010, consistente en la alternativa de usar 12 balsas jaulas de 40 x 40 metros y 18 metros de profundidad como estructuras de cultivo.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2º, es posible señalar lo siguiente:

5.1.1.- En relación a la tipología, de cultivo hidrobiológico y por tanto se relaciona con el literal n.3 artículo 3º del RSEIA, a saber: “Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”;

Que, el cambio propuesto, no consiste en aumento de biomasa, manteniendo la producción original, aprobado, por lo que el proyecto en consulta no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.

5.1.2.- En relación a la tipología, el proyecto se encuentra ubicado en el Alberto D’Agostini, el cual corresponde a un área colocadas bajo protección oficial, por lo que se relaciona con el literal p) del artículo 3º del RSEIA, establece que deben ser ingresados obligatoriamente al SEIA, la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

5.1.3.- Que, en relación a lo establecido en el literal p) del artículo 3º del RSEIA, debemos hacer presente el Of. Ord. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que

uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia, que señala "(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos." Por su parte, la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, señaló que "(...) la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental."

- 5.1.4.- Que, en atención a lo anterior, y considerando que el proyecto se localiza dentro de un área colocada bajo protección oficial, se deberá analizar su pertinencia de ingreso al SEIA, a la luz de lo dispuesto por el literal p) del artículo 10 de la LBGMA, respondiendo a los criterios definidos por la Contraloría General de la República y esta Dirección Ejecutiva, entendiendo por tales:
- i) Que, no todo proyecto que se localiza dentro de un área colocada bajo protección oficial debe ser ingresado al SEIA, sino que únicamente en el caso que dicho proyecto o actividad sea susceptible de causar impacto ambiental;
  - ii) Que, para efectos del análisis, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 5.1.5.- Que, analizado el cambio propuesto, consistente en la modificación del número y dimensiones de las estructuras de cultivo a instalar en el centro no es susceptible de causar impacto ambiental, no posee la magnitud de causar un impacto ambiental.
- 5.2.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 5.2.1.- Que analizados los cambios al proyecto no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, por cuánto sus emisiones de carbono, se encuentran por debajo de los 5 grs/C/mt<sup>2</sup>/día, de acuerdo a los antecedentes presentados.
- 6.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, el titular deberá tener presente que dicha modificación debe ser presentada ante la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 7.- Debe dar cumplimiento al D.S. N° 320/2001, artículo 4 letra d), referido a que décil más profundo deberá estar siempre libre de estructuras.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de Cultivo Aracena 8, Canal Sin Nombre al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, solicitud N° 210121032", recepcionada en Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 20 de marzo de 2019, no tiene la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.


**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta n° 01/2019, recepcionada en Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 20 de marzo de 2019, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

  
**JOSE LUIS RIFFO FIDELI**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Magallanes y Antártica Chilena

  
NNM (P7284)

Distribución

- Señor Drago Covacich Mc-Kay, Nova Austral SA

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura
- Expediente "Centro de Cultivo Aracena 8, Canal Sin Nombre al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, solicitud N° 210121032".
- Archivo SEA (ID 2019-838)